

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-000499

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos aportados con la demanda; véase que el documento aportado a folio 34 fue digitalizado de tal forma que no permite su lectura integra.
2. Alléguese un certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-27149.
3. Conforme al artículo 87 del C.G.P. diríjase la demanda contra los herederos indeterminados del señor HERNAN CANTOR OTALORA, y la heredera determinada conocida y no convocada, Sra. LUZ MERY CANTOR MUÑOZ.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00504

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, apórtese un poder especial en el que se determine claramente el objeto de litigio, individualizando cada uno de los títulos valores objeto de ejecución. Téngase en cuenta que, el poder deberá estar debidamente autenticado o de ser el caso, deberá allegarse constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante otorgó el mandato, además que el mismo deberá contener el correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado.
2. Alléguese el documento con el cual pretende acreditar el endoso y/o transferencia de derechos realizados respecto a la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 1906 de 2016 suscrita en la notaría 35 de Bogotá, comoquiera que el documento visto a folio 91 hace referencia exclusiva al Pagaré No. 2273-320198505.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00507

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de la entidad financiera demandante, del correo electrónico de la abogada poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda respecto al pagaré No. 52214279, conforme a la literalidad del título ejecutivo, comoquiera que las presentadas en la demanda incluyen el cálculo de intereses moratorios sobre el valor pactado como intereses remuneratorios.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00511

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, no obstante, el Despacho observa que el valor de la ejecución adelantada es menor a \$10.000.000,00; lo anterior da como resultado que el *sub lite* es de mínima cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en su categoría de jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Multiple- para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00513

De la lectura integral de los hechos y pretensiones del libelo genitor, se desprende que lo que se busca en este asunto es iniciar el proceso de investigación de paternidad a favor de Anggy Sofia Cañon Sánchez acción que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, es de conocimiento de los Jueces de Familia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaria, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Bogotá, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00518

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determinése cuál es el bien de mayor extensión en el cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, indicando claramente los linderos generales, metraje, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precítese en los hechos y pretensiones de la demanda cual es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia. De ser el caso indicando si se está solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00520

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el hecho quinto de la demanda, alléguese el certificado de defunción de la señora Blanca Barreto viuda de Daza.
2. Conforme al artículo 87 del C.G.P. diríjase la demanda contra los herederos indeterminados de la señora Blanca Barreto viuda de Daza, y los herederos determinados María Dolores Daza de Álvarez y Carlos Julio Daza Barreto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00525

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la solicitud de pruebas testimoniales al actual estatuto procesal.
2. Diríjase la demanda contra los herederos indeterminados del señor Jairo Edgar Martínez Triana.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. Determinése la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
5. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportes de un poder especial otorgado por quienes se identifican como demandantes; téngase en cuenta que, el poder deberá estar debidamente autenticado o de ser el caso, deberá allegarse constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante otorgó el mandato.
6. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00527

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la legitimidad para iniciar la acción reivindicatoria que se pretende; téngase en cuenta que esta acción se encuentra restringida para aquellos propietarios que pretendan se le restituya el derecho de dominio del que fuere desposeído, y para casos en que el tenedor se encuentre desposeído del derecho de uso otorgado con base a un contrato de arrendamiento, existen procesos policivos adecuados y expeditos.
2. Concomitante con lo anterior, alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual pretende la reivindicación.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
5. Exclúyase del acápite de fundamento jurídico la referencia hecha al Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00529

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, contra JAIME VERA CASTAÑEDA por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$418.000.000,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 80582710
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2.1 Por la suma de \$450.000.000,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 8058712
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, quien actúa en causa propia, en calidad de abogado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9</u> de febrero de <u>2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00529

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-3869, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá-Boyaca, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME VERA CASTAÑEDA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
2. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17396, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME VERA CASTAÑEDA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
3. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5632, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma-Cundinamarca, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME VERA CASTAÑEDA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
4. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1127603, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME VERA CASTAÑEDA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00001

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 14 de enero de 2022, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00003

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos aportados con la demanda; véase que el documento aportado a folio 8 contiene un sello cuya lectura no resulta visible.
2. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, discriminando en cada una de ellas el interés bancario corriente mensual existente a la fecha de cobro y el aplicado al crédito objeto de ejecución.
3. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., acredítese por la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA. que su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, allegando de se rel caso una copia actualizada del certificado de existencia y representación legal en el que conste dicha actividad.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00005

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS CARLOS RUBIANO LOZANO por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$17.934.336,42 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 4575013207
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$3.201.881,19, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4575013207

- 2.1 Por la suma de \$25.086.546,32 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 207419293779
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3 Por la suma de \$4.554.817,35, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 207419293779

3. Por el pagaré No. 207419317113-379561380119531-4824840069485758, de la siguiente forma:
 - 3.1 Por la suma de \$23.381.155,14 por concepto de capital de la obligación de consumo No. 207419317113 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre
 - 3.3 Por la suma de \$7.152.073,30, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 207419317113 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758

- 3.4 Por la suma de \$14.796.533 por concepto de capital de la obligación de consumo No. 379561380119531 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758
- 3.5 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.4, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.6 Por la suma de \$1.979.430, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 379561380119531 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758
- 3.7 Por la suma de \$18.782.648 por concepto de capital de la obligación de consumo No. 4824840069485758 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758
- 3.8 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.7, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.9 Por la suma de \$2.089.975, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4824840069485758 incorporada en el pagaré N° 207419317113-379561380119531-4824840069485758
4. Por el pagaré No. 4575531879-5406900003911500, de la siguiente forma:
- 4.1 Por la suma de \$23.206.140,51 por concepto de capital de la obligación de consumo No. 4575531879 incorporada en el pagaré N° 4575531879-5406900003911500
- 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.3 Por la suma de \$6.901.337,40, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4575531879 incorporada en el pagaré N° 4575531879-5406900003911500
- 4.4 Por la suma de \$7.032.526 por concepto de capital de la obligación de consumo No. 5406900003911500 incorporada en el pagaré N° 4575531879-5406900003911500
- 4.5 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.4, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.6 Por la suma de \$813.810, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 5406900003911500 incorporada en el pagaré N° 4575531879-5406900003911500

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00005

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el folio 21 de la demanda, donde el demandado MARIA ALCIRA MATEUS DE BERNAL sea titular. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00 M/cte.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00008

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de hipoteca.
2. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, discriminando en cada una de ellas el interés bancario corriente mensual existente a la fecha de cobro y el aplicado al crédito objeto de ejecución; de ser el caso adecúense las pretensiones, mes a mes y conforme al reporte que se adjunte.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00011

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, apórtese un poder especial en el que se determine claramente el objeto de litigio, aclarando si lo pretendido es un proceso de rendición provocada de cuentas u otro proceso declarativo innominado diferente; igualmente deberá individualizarse el establecimiento de comercio respecto del cual recaen las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, el poder deberá estar debidamente autenticado o de ser el caso, deberá allegarse constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante otorgó el mandato, además que el mismo deberá contener el correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado.
2. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos que pretenden presentarse como pruebas, toda vez que algunos documentos allegados fueron escaneados de tal forma que no permiten su visualización completa, tal y como sucede con los documentos vistos a folios 3 y 5; concomitante con lo anterior, discrimínese cada uno de los documentos que pretenden allegarse como prueba.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. Adecúense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas y las condenatorias, el valor liquidado de las pretensiones económicas reclamadas respecto a cada año reclamado y la fecha desde la cual pretende hacerse el cobro de intereses moratorios.
5. Concomitante con lo anterior, dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende, cuál debe ser realizado dentro de la demanda. Y de ser el caso adécuelos en las pretensiones del libelo introductorio.
6. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.
7. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
8. Adecúese la solicitud de pruebas, ajustando su solicitud a los requisitos establecidos en el actual estatuto procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00523

Inadmítase la anterior solicitud, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, para que el solicitante, dentro del término de diez (10) días, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, apórtese un poder especial en el que se determine claramente el objeto de litigio, aclarando el tipo de proceso de insolvencia que pretende iniciar (reorganización judicial o liquidación judicial). Téngase en cuenta que, el poder deberá estar debidamente autenticado o de ser el caso, deberá allegarse constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante otorgó el mandato, además que el mismo deberá contener el correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la persona respecto de la cual pretende adelantarse el respectivo proceso de insolvencia, pues el poder allegado al plenario indica que el mismo es adelantado en favor de DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO, pero la documental allegada hace referencia a la sociedad SETMACOM S.A.S. De pretenderse iniciar la acción de insolvencia respecto a los dos sujetos, alléguese los documentos del comerciante respecto a la persona natural comerciante.
3. Aclárese si en los documentos contables aportados al proceso se incorporaron los datos económicos en pesos colombianos y de ser el caso aclárese si los mismos corresponden a sumas totales o son números incompletos, último caso en el que se deberá incluir todas las sumas de dinero en aras de evitar confusiones en cuanto a su cuantía. Igualmente aclárese en lo posible las sumas de dinero totales, descritas en letra y número.
4. Acredítese la calidad de contador público de quien suscribió los documentos contables aportados con la demanda.
5. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de SETMACOM S.A.S.
6. Indíquese el domicilio y la dirección de notificación de cada uno de los acreedores que deben ser convocados.
7. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., determínense los hechos o consideraciones de la presente solicitud, de forma determinada, clasificada y numerada.
8. Acredítese en forma documental, que las obligaciones con las cuales pretende demostrar la cesación de pagos, fueron contraídas en desarrollo de su actividad comercial. Numeral 1º del artículo 9 ley 1116 de 2006.
9. Justifíquese que el valor acumulado de las obligaciones a que se alude en el numeral anterior representa no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor, a la fecha de los estados financieros de la solicitud. Numeral 1º del artículo 9 de la ley 1116 de 2006.
10. Arrímense los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Numeral 3º del artículo 19, 28, 48 y 50

del Código de Comercio, artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 2 del artículo 10 y 13 de la ley 1116 de 2006.

11. Demuéstrese documentalmente, haber adoptado dentro del plazo previsto en el artículo 220 del Código de Comercio, medidas tendientes a subsanar la causal que origina la situación de crisis. Numeral 1° del artículo 10 de la ley 1116 de 2006.
12. De conformidad con el numeral 5° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, alléguese el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
13. Apórtense los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal
14. Alléguese Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
15. Relaciónese los procesos judiciales o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra aquella, indicando el despacho judicial o la oficina donde estén radicados y el estado en que se encuentren.
16. Adjunte un estado de inventario de activos y pasivos con corte a al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de la demandada.

Por secretaría, líbrese el oficio de que trata el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ